

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**  
**MANIZALES – CALDAS**

NUI 17-001-60-00030-2021-00410

Sentencia Penal Nro. 2 del 13 de enero de 2022.

Manizales, 13 de enero de 2022.

Verificado y aprobado el preacuerdo presentado en el proceso de la referencia y no encontrando irregularidad alguna que invalide lo actuado, se profiere sentencia de primera instancia. Así:

**1. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Se trata del señor **GABRIEL SANTAFÉ ARBELÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.920 de Manizales, con fecha de nacimiento del 13 de marzo de 1981, de 1.76 metros de estatura, hijo de Doris Arbeláez Reina y de padre fallecido, de ocupación oficios varios y residente en la calle 19 Nro. 28-63 del barrio el Carmen de Manizales.

**2. HECHOS**

El 10 de marzo de 2021, a las 14:15 horas, miembros de la Policía Nacional transitaban por la carrera 18 con calle 25 esquina y observaron a varias persona agrediendo a un ciudadano, procedieron a auxiliarlo y en ese momento fueron abordados por el señor JHON SEBASTIAN CASTRO C.C. Nro. 1.002.590.874 quien les informó que el ciudadano que estaba siendo agredido, momentos antes le había hurtado la suma de \$800.000 y que al momento de hurtarle lo lesionó en ambas manos con una navaja y emprendió la huida; informa que inició su persecución para recuperar su dinero y observó que esta persona arrojó al suelo la suma de \$200.000 que procedió a recoger; continuando con la persecución por estar incompleto el dinero (y sin perderlo

de vista) y en la carrea 18 con calle 25 esquina, otras personas que vieron lo que sucedía, lo ayudaron y lo detuvieron hasta que la víctima y la policía llegaron.

En ese momento, un ciudadano hizo entrega de la navaja con cache negra y manifestó que el ciudadano detenido, la había arrojado al suelo; posteriormente se identificó al capturado como GABRIEL SANTAFÉ ARBELÁEZ.

Cabe anotar, que la víctima precisó que el dinero le fue sustraído de un bolsillo, que su reacción fue abrazar al sujeto para evitar el hurto, pero este logró soltarse y ante los reclamos de la víctima para que le devolvieran su dinero; el señor GABRIEL SANTAFÉ ARBELÁEZ respondió que si se iba a hacer apuñalar y seguidamente le lesionó las dos manos con un arma blanca para emprender la huida y ser detenido por la comunidad más adelante; no encontrándose el dinero restante.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

**i.** En audiencia realizada el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Manizales se legalizó la captura en flagrancia del aquí acusado, se corrió traslado del escrito de acusación (dejándose constancia que los cargos no fueron aceptados) y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión (literal a. del numeral 1º del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal).

**ii.** En el escrito de acusación se acusó al señor GABRIEL SANTAFÉ ARBELÁEZ por los precitados hechos y se le atribuyó haber incurrido en la conducta punible de HURTO CALIFICADO (artículos 239, 240 –incisos 2º y 3º–).

**iii.** El conocimiento del proceso correspondió a este Despacho y luego de varios aplazamientos se realizó la audiencia concentrada en donde se decretaron las pruebas que serían practicadas en el juicio y se fijó fecha para su realización. Sin embargo, llegada la fecha y hora prevista para el juicio, se solicitó un aplazamiento a efectos de buscar reparar a las víctimas y buscar la terminación anticipada de la actuación, por ello se fijó nueva fecha y el 7 de

diciembre de 2021 se realizó audiencia en donde se presentó un preacuerdo consistente en eliminar el calificante y condenar por un hurto agravado con una pena de 9 meses de prisión y la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a informarle al acusado de los derechos previstos en el artículo 8 del CPP, se realizó la verificación prevista por el artículo 131 del CPP y se concluyó que la decisión de aceptar los cargos fue una decisión libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada por su defensa. Por tales razones, y atendiendo a que se cumplían los presupuestos para hacerlo y no evidenciando un quebranto de las garantías fundamentales de los procesados ni de las víctimas, ni la existencia de más de un beneficio y que existía prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado; se consideró que se trataba de un preacuerdo que al tenor del inciso 4º del artículo 351 del CPP obligaba a este juez de conocimiento y se procedió a su aprobación; decisión que al no ser recurrida quedó ejecutoriada.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia.**

Por la cuantía de lo hurtado y conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 906 de 2004 y en los artículos 42 y 43 de la Ley ibidem, este Despacho es competente para proferir esta sentencia.

##### **4.2. El caso concreto.**

La Ley 1826 de 2017 contempla la posibilidad de que quien es objeto de una acusación, en aras de obtener un trato procesal caracterizado por la celeridad y por consecuencias punitivas más benéficas, renuncie a sus derechos contenidos en los literales b) (no autoincriminación) y k) (a tener un juicio público, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas) del artículo 8º del Código de Procedimiento Penal; a través de figuras como el preacuerdo que aparece reglado en los artículos 348 e inciso 2º del artículo 351 del CPP y que en el caso concreto fue la figura aplicada por las partes para terminar anticipadamente y con pretensión punitiva este proceso penal.

En ese orden de ideas, preceptúa el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal que los preacuerdos obligan al juez del conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales. Sin perjuicio, de destacar que el solo preacuerdo es insuficiente para condenar, pues conforme se desprende de los artículos 7º, 381 e incluso 327 del CPP, la condena no pueda fundarse únicamente en la aceptación de cargos realizada, sino que se exige un mínimo de prueba que permita inferir la tipicidad y la autoría en la conducta punible, lo que ha sido denominado principio de verdad.<sup>1</sup>

Al descender al caso concreto con los elementos de conocimiento existentes puede asegurarse que se encuentra acreditado el estándar de conocimiento exigido para condenar al acusado por la conducta punible aceptada. Lo anterior, al estar acreditado.

4.3. **La materialidad de la conducta y la autoría** se sustenta en:

i. Informe de captura en flagrancia rendido el 10 de marzo de 2021 por los patrulleros Carlos Andrés Grajales Bonilla y Ángela Montoya Hernández en donde se informó que ese día en la carrera 18 con calle 25 esquina (vía pública) del barrio San José fue capturado el señor GABRIEL SANTAFÉ ARBELÁEZ. Toda vez, que al encontrarse realizando labores policiales, observaron que un ciudadano estaba siendo agredido, procediendo a auxiliarlo y siendo abordados en ese momento por el señor JHON SEBASTIAN CASTRO quien les informó que minutos antes estaba en la carrera 20 Nro. 27-67 (vía pública) y el ciudadano que estaba siendo agredido y que se identificó como el aquí acusado, le había hurtado \$800.000 e incluso lo había agredido en sus manos antes de emprender la huida. En virtud de lo anterior, se procedió a capturar al aquí acusado, dejando constancia de la captura.

ii. Formato único de noticia criminal del 10 de marzo de 2021 presentada por el señor JHON SEBASTIAN CASTRO en donde relató que ese día a las 2:10 p.m. un compañero de su trabajo le entregó un dinero que le debía y al guardarlo en su bolsillo trasero, llegó un sujeto desconocido y le metió la mano al bolsillo y le sustrajo el dinero (\$800.000); ante esta situación, la víctima lo abrazó para no

---

<sup>1</sup> Véase CSJSP, SP3002-2020, radicación 54.039 del 19 de agosto de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

dejarlo ir, pero este pudo soltarse y ante el reclamo del dinero, le contestó que si se iba hacer apuñalar y sacó un arma blanca con la que le lastimó ambas manos y emprendió la huida.

Narró que inició la persecución y pidiendo a las personas del sector que detuvieran a quien lo había hurtado, en la marcha el delincuente arrojó parte del dinero que él pudo recoger, pero al estar incompleto continuó la persecución y luego otras personas ayudaron a su detención, procediendo sin éxito a buscar el resto del dinero. Luego llegaron los policiales y les manifestó lo ocurrido, siendo identificado como GABRIEL SANTAFÉ ARBELÁEZ y afirmó que el dinero restante era de \$550.000.

**iii.** Historia clínica del señor JHON SEBASTIAN CASTRO que da cuenta que el 10 de marzo de 2021 fue atendido por urgencias en la Clínica de San Cayetano por heridas causadas en sus manos durante un hurto y se precisó que presentaba una herida de 3 cm de longitud y 3 mm de profundidad en el dorso de su mano derecho y de 15 mm de longitud y 4 mm de profundidad en la palma de la mano izquierda.

Cabe anotar, que el señor CASTRO fue valorado por medicina legal y el 11 de marzo de 2021 se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 10 días.

En relación con lo anterior, es claro que los anteriores medios de conocimiento y la aceptación de cargos por vía del preacuerdo, que conforme a lo preceptuado en el artículo 283 del C.P.P. conlleva a un "reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga", recrean con suficiencia la materialidad de la conducta y la responsabilidad del aquí procesado en los hechos que dan origen a esta actuación.

### **Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.**

Preceptúa el artículo 9º del Código Penal que la conducta será punible, cuando sea típica, antijurídica y culpable.

De acuerdo con lo anterior, se acredita que el aquí acusado incurrió con su actuar en calidad de autor en la conducta punible de **HURTO** (artículo 239 del Código Penal) y que el mismo es **CALIFICADO** conforme a lo previsto por los incisos 2º y 3º del artículo 240 del Código de Procedimiento Penal. Toda vez, que el hurto efectivamente fue consumado, pues tal como lo enseña la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la conducta básica del hurto exige para su configuración “el apoderamiento de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro. Eso significa que el momento consumativo del delito, como lo ha señalado la Corte en distintos pronunciamientos... y ahora lo reitera, se produce cuando el sujeto activo de la conducta extrae el bien de la esfera de custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la intención de lucro pues de acuerdo con la norma no se requiere la materialización o logro de la utilidad o ganancia”<sup>2</sup> o como se expuso en CSJ SCP AP5222-2018, radicado 53946, del 5 de diciembre de 2018. M.P. José Luis Barceló Camacho: “la simple confrontación gramatical de lo contemplado en el artículo 239 (hurto) del C.P., permite verificar inconcuso que reclamado allí para definir completa la conducta, no es que se obtenga el provecho querido, sino que el delito se cometa “con el propósito” de obtenerlo, esto es, que exista una finalidad específica de claro contenido patrimonial, independiente de que se alcance”.

Sumado a estar acreditada la existencia del calificante previsto por los incisos 2º y 3º del artículo 240 del Código Penal, pues en el caso concreto el apoderamiento fue realizado mediante una intimidación con arma blanca e incluso lesionando en sus dos manos a la víctima, existiendo entonces violencia moral y física en el actuar del aquí acusado. Toda vez, que por violencia según el diccionario de la Real Academia Española se entiende la “acción y efecto de violentar” y por violentar se entiende “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia”; doctrinariamente se ha entendido que la expresión violencia sobre las cosas “equivale a la fuerza que se utiliza sobre otro ser humano para obligarlo a soportar o hacer lo que no quiere; o, es la coacción ejercida sobre otro para obtener de él su aquiescencia encaminada a la entrega de la cosa mueble, o para privarlo del dominio, posesión o tenencia que ejerce sobre ella...” y se explica que la violencia puede ser física o moral, señalando que la física “es un atentado directo, vía de hecho o agresión contra el

---

<sup>2</sup> Sept. 20/2005, Rad. 21558. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Subraya fuera de texto.

ofendido o terceras personas, sea en su integridad corporal o sea en su libertad de disposición, con miras a vencer la resistencia que puede oponer a la acción...”<sup>3</sup>

Por tales razones, se considera que se encuentra satisfecha la exigencia prevista en el artículo 10° del Código Penal.

En cuanto, al tipo subjetivo las circunstancias que rodearon la conducta evidencian que se trata de una conducta dolosa, ya que el procesado sabía que se trataba de una conducta prohibida y castigada por nuestro ordenamiento jurídico, puesto que se valió de un arma cortopunzante para apoderarse del dinero de la víctima y al realizar su conducta emprendió la huida a efectos de buscar de procurar impunidad; lo que permite inferir que era claro para él que se trataba de una conducta prohibida y castigada por el Código Penal, sabía que el dinero no era de su propiedad y aun así de manera libre y voluntaria realizó la conducta que hoy se reprocha. Por tal motivo, se considera que está acreditada la existencia de un actuar consciente, voluntario (queriendo su realización) y conociéndose por este las consecuencias que ello aparejaría para el patrimonio económico de la víctima y para su responsabilidad penal.

La conducta del acusado resulta antijurídica al tenor del artículo 11 del Código Penal pues con ella lesionó el bien jurídico protegido por la norma (patrimonio económico), pues conllevó a una contradicción con este (y principalmente con los fines buscados por las normas que regulan lo atinente a los delitos contra el patrimonio económico) e incluso con lo reglado por el artículo 2° de la Constitución Política que dispone como uno de los fines esenciales del Estado, a cargo de las autoridades de la República, la protección de “(...) las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)” y de su artículo 58 en donde se garantiza la propiedad privada. Por tal motivo, es claro que se está ante una conducta provista de antijuricidad material que debe ser sancionada para restablecer el ordenamiento jurídico infringido.

---

<sup>3</sup> Citas doctrinarias tomadas de VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Delitos contra el Patrimonio Económico. Editorial Tirant lo Blanch. Bogotá D.C. 2020. Páginas 82 y 83.

Finalmente, sobre la culpabilidad como categoría dogmática, se destaca que el proceder del procesado es culpable, dado que, pese a que les era exigible desplegar un comportamiento ajustado a derecho y porque encontrándose en condiciones de hacerlo, optó voluntariamente por adecuar su comportamiento a las normas antes mencionadas y lesionar con ello el bien jurídico del patrimonio económico. Sin perjuicio, de destacar que no se evidencian causales de inexigibilidad de otra conducta ni causales eximentes de culpabilidad o constitutivas de inimputabilidad.

Por tales razones, se considera que lo procedente es condenar al aquí acusado, conforme al preacuerdo celebrado y aprobado.

## **5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

En relación con lo anterior, al tenor del inciso final del artículo 61 del Código Penal, el sistema de cuartos no se aplica en materia de preacuerdos y por ello para la dosificación de la pena se acude y se ciñe el Despacho a lo preacordado. Máxime, cuando la dosificación de la pena no transgredió el principio de legalidad, pues se ciñó a los parámetros legales previstos para el efecto en nuestro ordenamiento jurídico penal.

En ese orden de ideas, conforme al preacuerdo, la pena que corresponde imponer es la prevista para el **HURTO AGRAVADO** (inciso 2º del artículo 239 y artículo 241 del Código Penal), que por virtud de la reparación que fuera realizada a la víctima (que dio lugar a que en el preacuerdo las partes aplicaran el artículo 269 del Código Penal), se individualizó en **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL** (inciso 3º del artículo 52 del C.P.).

Prosiguiendo con lo anterior, la pena que será impuesta se torna necesaria para cumplir los fines de prevención general, prevención especial, reinserción social y protección al condenado previstos en el artículo 4º del Código Penal, pues la sociedad debe tener claro la respuesta efectiva del Estado Colombiano a quienes infringen la ley penal y que se ratifique la vigencia del derecho, esto es, al realizar actos delictivos como el que hoy nos ocupa y con ella se busca

que una vez cumplidas por el sentenciado, alcance una verdadera reinserción social y abandone por completo este mal e ilegítimo proceder.

Adicionalmente, son **proporcionadas y moderadas** dada la gravedad de la conducta punible y la afectación del bien jurídico tutelado y cuestionado por el ilegítimo proceder del procesado, por lo que se considera que la misma se ajusta a la gravedad de la conducta punible realizada y resulta racional y ajustada a los postulados de humanidad que inspiran la imposición de la sanción penal enmarcada dentro de los linderos propios de nuestro Estado. Máxime, cuando para su determinación participó activamente el procesado.

#### **6) SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES:**

Teniendo en cuenta el preacuerdo y que en el caso concreto la condena será emitida por la conducta punible de HURTO AGRAVADO, se pactó por las partes la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 63 del Código Penal); siendo esta decisión aprobada por este Despacho, por lo que se suspenderá la ejecución de la pena conforme a lo previsto por el artículo 63 del Código Penal y por el período de prueba mínimo previsto por dicho artículo, esto es, por un período de prueba de dos (2) años. Lo anterior, sometido al cumplimiento de las obligaciones enlistadas en el artículo 65 del Código Penal que se garantizaran con la prestación de una caución juratoria.

#### **7) INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**

No habrá lugar a este pues la representante judicial de la víctima manifestó que la víctima fue reparada y que se sentía indemnizada. Lo anterior, tal como se corrobora en la audiencia realizada y en virtud de lo cual fue procedente la celebración del preacuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: EN VIRTUD DEL PREACUERDO CELEBRADO Y APROBADO, CONDENAR** al señor **GABRIEL SANTAFÉ ARBELÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.920 como autor de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO** y en virtud de ello imponerle la pena de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL** (inciso 3° del artículo 52 del C.P.). Lo anterior, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de (2) dos años y previa suscripción del acta de compromiso en donde se incluyan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y la prestación de la caución juratoria a que se ha hecho referencia. Lo anterior, conforme a lo señalado en precedencia y para lo cual deberá acercarse a este despacho.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se **COMUNICARÁ** lo ordenado a todas las autoridades señaladas en los artículos 166 y 462-2 del Código de Procedimiento Penal y a remitir lo actuado ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para la vigilancia de la misma y todo lo atinente a la competencia que les asigna el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P. y teniendo en cuenta la situación originada con ocasión del COVID-19, se corre traslado de la presente sentencia por correo electrónico a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer recurso de apelación en contra de ella, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo ibidem y que será surtido ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Williams Felipe Ibañez Jurado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 002 De Conocimiento**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db4eacd471f9e2072f1f9149374b8014dae130bd55d4f6cbea94f4d80**  
**c5bdcff**

Documento generado en 13/01/2022 05:01:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**